

Quito, D. M., 19 de diciembre del 2013

**SENTENCIA N.º 121-13-SEP-CC**

**CASO N.º 0586-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 30 de marzo de 2011, el señor Larry César Naranjo Yépez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 21 de febrero del 2011 a las 11:00 y del auto que niega la ampliación dictado de 10 de marzo del 2011 a las 11:00, expedidos por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1290-2009, conocido inicialmente por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, juicio N.º 230-2008.

El 07 de abril del 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 31 de agosto del 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0586-11-EP por considerar que cumple con los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

El juez constitucional ponente, mediante providencia del 31 de octubre del 2011 a las 09:00, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de

quince días; disponiendo además que se haga saber el contenido de la demanda al fiscal general del Estado y a la señora Rosa Ana Peñafiel Zúñiga.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, por el cual se remite el expediente del caso N.º 0586-11-EP.

Mediante providencia del 09 de agosto de 2013, el juez Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, del 21 de febrero del 2011 a las 11:00 y el auto que niega la ampliación de fecha 10 de marzo del 2011.

**“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.-** Quito, 21 de febrero de 2011: a las 11h00.- **VISTOS: (...)** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo el dictamen fiscal, y en atención a lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Larry Cesar Naranjo Yépez”.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – PRIMERA SALA DE LO PENAL.** Quito, 10 de marzo de 2011; las 15h00. **VISTOS.- (...)** Sin embargo, el fallo de la referencia resolvió todos los puntos que fueron controvertidos en la Litis; además, cumplió a cabalidad con las normas del debido proceso, en especial con el principio constitucional de motivación. En consecuencia, se desestima la solicitud de ampliación y se ordena se esté a lo resuelto en la sentencia, motivo de impugnación”.

## **Fundamentos y pretensión de la demanda**

### **Antecedentes**

El Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, con fecha 26 de febrero de 2009, condenó al señor Larry César Naranjo Yépez a la pena de seis meses de prisión correccional, por considerarlo autor responsable del delito de hurto, tipificado y reprimido por los artículos 547 y 548 del Código Penal; además, lo condena al pago de la indemnización de daños y perjuicios por el mal causado.

El sentenciado presenta recurso de nulidad, el cual fue desechado por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día 7 de septiembre de 2009.

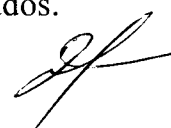
Dentro del término establecido en la ley, interpuso recurso de casación a la sentencia emitida por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, señalando que esta carecía de motivación, ante lo cual la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declara improcedente el recurso interpuesto.

Notificada la sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el señor Larry César Naranjo Yépez solicitó una ampliación a dicha sentencia, alegando la prescripción de la acción penal y solicitando a la Sala accionada se pronuncie al respecto. Dicha petición fue negada por la judicatura accionada, señalando que el fallo resolvió todos los puntos que fueron controvertidos en la litis (en este caso, en el escrito del recurso de casación).

### **Detalle y fundamento de la demanda**

Menciona el accionante que el 26 de febrero del 2009, el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, mediante sentencia, le condenó a la pena modificada de seis meses de prisión correccional, además de la condena al pago de la indemnización de daños y perjuicios por el mal causado, por el delito tipificado en el artículo 547 del Código Penal y sancionado conforme el artículo 548 del mismo instrumento legal.

Menciona varias disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 66 numeral 14; 76, 82 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que ellas contienen los derechos que le han sido vulnerados.



Asimismo, el accionante hace referencia al artículo 101 del Código Penal, señalando que dicha disposición establece como requisito para que proceda la prescripción de la acción penal en delitos reprimidos con pena de prisión, la presentación voluntaria del acusado ante la justicia, en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, requisito que según el accionante lo ha cumplido a cabalidad, por lo que ha solicitado a la Corte Nacional de Justicia, mediante el escrito de ampliación, la declaración de la prescripción de la acción penal.

Para explicar lo dicho en el párrafo anterior, el accionante hace un recuento de fechas y señala textualmente lo siguiente:

- “a). La instrucción fiscal se inicia el 13 de septiembre del 2006, a las 09h00.
- b). Mediante Auto de 21 de septiembre del 2006, las 10h00, el señor Juez Cuarto de Lo Penal de Pichincha, avoca conocimiento de la iniciación de la Instrucción Fiscal. Comparecí al proceso el día 07 de noviembre del 2006, las 10h30.
- c). Fui detenido el día 31 de octubre del 2006, por orden emanada del señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, habiendo obtenido mi libertad mediante boleta de excarcelación de fecha 8 de febrero del 2007.
- d). Del 13 de septiembre del 2006 a la presente fecha han transcurrido más de 4 años, consiguientemente de acuerdo al Art. 114 del Código de Procedimiento Penal, de oficio debió pronunciarse por la prescripción de la acción penal, lo que no ha sucedido.
- e). Del 21 de febrero del 2011, fecha de la notificación con la sentencia que resuelve el Recurso de Casación, hasta la presente, han transcurrido más de cuatro años, y con relación a la aclaración transcurrieron 4 años 6 meses 7 días, pero mi pedido para que se declare la prescripción de la acción penal nunca fue atendido, vulnerándose el Art. 75 de la Ley Fundamental que tiene relación a la Tutela Judicial Efectiva, Imparcial, sujeta a los principios de inmediación y celeridad, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes. El derecho constitucional a la Defensa abarca el derecho fundamental a un debido proceso, que es a su vez parte principal del derecho de la Tutela Judicial efectiva, lo que ha sido desconocido por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia...”



Afirma además que le correspondía a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declarar la prescripción de la acción penal. No obstante, sostiene que la Sala accionada resuelve desestimar la solicitud de ampliación y ordena que se esté a lo resuelto en sentencia, razón por la cual considera que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y con ello la libertad ambulatoria y el derecho a la defensa.

Manifiesta que el artículo 114 del Código Penal establece que la prescripción puede declararse a petición de parte o de oficio, y necesariamente al reunirse los requisitos establecidos en el Código, pero que esta iniciativa de la Sala no se produjo y al no haberse pronunciado sobre ella se ha vulnerado su derecho a la libertad ambulatoria.

### **Pretensión**

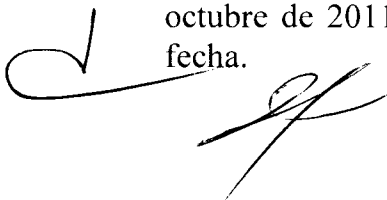
El accionante señala lo siguiente:

“Por haberse violado el legítimo derecho a la libertad ambulatoria, derecho a la defensa, haberme negado la Tutela Judicial Efectiva y el acceso a la Justicia, por las violaciones Constitucionales y a las reglas del Debido Proceso, acudo ante Ustedes y demando, para que todos los actos judiciales, sean revocados y declarados insubsistentes en todas sus partes, y especialmente se anule la sentencia que ha sido impugnada, pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como del auto que niega la aclaración, declarando la prescripción de la acción penal, disponiendo la reparación de mis derechos en forma íntegra, habida cuenta de que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha violado expresas normas y preceptos jurisprudenciales como antes los he señalado”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Argumentos de la parte accionada**

Se deja constancia de que, pese a haber sido debidamente notificados con el auto de avoco conocimiento, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no han remitido el informe solicitado en el auto del 31 de octubre de 2011, por Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional ponente a esa fecha.



## **Argumentos de terceros con interés en la causa**

### **Fiscalía General del Estado**

. Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado, comparece como tercero con interés, señalando únicamente casillero constitucional, para recibir las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0586-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Sala de lo Penal del Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado o no los derechos alegados.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción




nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

#### **Determinación y resolución del problema jurídico**

 Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:



**La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso?**

De acuerdo con el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Así, la tutela judicial efectiva constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley en un tiempo razonable, y el tercero, en relación con la ejecución de la sentencia. Por lo tanto, bajo esta premisa se encuentra que el derecho a la tutela judicial efectiva mantiene una estrecha vinculación y dependencia con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Así, habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado la Constitución y la Ley; si ha aplicado normas claras, predeterminadas y públicas; si el proceso judicial se ha desarrollado con estricto respeto del debido proceso constitucional y si las partes han obtenido una sentencia motivada y fundada en derecho.

En tal sentido, cabe mencionar que el derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.





Del mismo modo, podemos decir que el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales”<sup>1</sup>.

En tal sentido, es importante señalar también que la motivación, como garantía del debido proceso, se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano. Es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto<sup>2</sup>.

En la especie, el accionante ha señalado que la sentencia del 21 de febrero del 2011 y el auto del 10 de marzo del 2011, ambos emitidos por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, ya que han contrariado la aplicación de los artículos 101 (párrafo quinto) y 114 del Código Penal, y los jueces no han declarado de oficio la prescripción de la acción penal ni han resuelto acerca de ella en virtud de la petición planteada en la solicitud de ampliación de la sentencia.

Una vez revisado el expediente, esta Corte encuentra que a fojas cuatro del expediente correspondiente al proceso gestionado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, consta el escrito de interposición del recurso de casación propuesto por el señor Larry César Naranjo Yépez, el cual se fundamenta únicamente en la falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, respecto de la valoración de la prueba. Por consiguiente, se ha evidenciado que en ningún momento el accionante, en su

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 001-13-SEP-CC, dentro del caso N°1647-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0016-13-SEP-CC, dentro del caso N° 1000-12-EP.



escrito de interposición del recurso de casación, hace mención alguna o solicita a la Corte Nacional de Justicia que se pronuncie respecto de la prescripción de la acción penal.

Así, en razón de la petición del accionante, el 21 de febrero del 2011 la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, siguiendo el debido proceso previsto en la Ley de Casación y en observancia de la normativa aplicable al caso, emitió sentencia acogiendo el dictamen fiscal y declarando improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Larry César Naranjo Yépez.

Respecto de la petición concreta efectuada por el recurrente, la Corte Nacional de Justicia señaló que el recurso de casación no es un recurso ordinario que tenga la facultad de valorar la prueba nuevamente o analizar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa. Establece que es un recurso que se fundamenta en la valoración de la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal a quo y resalta que es imprescindible que el escrito de interposición del recurso contenga claramente los cargos contra la legalidad de la sentencia recurrida, misma que se desprende de la parte dispositiva de la sentencia, mas no de la parte motiva, como ha sido planteado por el accionante en el recurso.

La Primera Sala de lo Penal explica además, que respecto de la petición del accionante, el juzgador de instancia, fundamentándose en el artículo 106 del Código Penal y artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ha realizado la correspondiente valoración de las pruebas que han sido pedidas durante la sustanciación de la causa, ciñéndose a las reglas de la sana crítica y justificando de esta manera la existencia material del delito, así como la responsabilidad penal del acusado; por lo que la Sala concluye que no existe violación de las normas del debido proceso ni otros derechos constitucionales, y que no existe falta aplicación de los artículos 547 del Código Penal y 304-A primer inciso del Código de Procedimiento Penal.

Cabe recalcar que lo dicho en sentencia por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia concuerda con lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 001-13-SEP-CC respecto de la valoración de la prueba en etapa de casación, así:



“... los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí...”<sup>3</sup>.

Lo dicho permite confirmar el criterio con el que ha resuelto la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al señalar que el recurso de casación tiene como finalidad la valoración de la legalidad de la sentencia emitida por el tribunal a quo, mas no en la valoración de las pruebas pedidas por las partes durante la sustanciación de la causa, rechazando de esta manera el recurso interpuesto.

En consecuencia, una vez efectuado el análisis correspondiente, se puede evidenciar que la sentencia impugnada ha sido emitida respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, además se encuentra debidamente motivada. En la sentencia, los jueces han realizado una exposición inicial de los argumentos planteados por las partes; posteriormente han desarrollado una adecuada justificación de los motivos que respaldan la decisión tomada y se han pronunciado respecto de la pretensión del accionante, por lo que la sentencia ha cumplido con su labor de justificar razonadamente sus decisiones, cumpliendo de esta manera con la garantía de motivación y de tutela judicial efectiva, puesto que se encuentra fundada en derecho. En consecuencia, la Sala accionada resolvió la causa mediante una sentencia que cumple con todos los parámetros establecidos en la Constitución de la República respecto del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, respecto al auto resolutorio emitido por la Sala accionada el 10 de marzo del 2011, esta Corte encuentra que el mismo no vulnera derechos constitucionales. En su contenido se evidencia que de modo adecuado el auto establece que la sentencia emitida ha resuelto todos los puntos sobre los cuales se ha trabado la litis. Así, los jueces, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, han desestimado la solicitud de ampliación sin pronunciarse respecto de la prescripción de la acción penal solicitada en el escrito de ampliación, puesto que dicha petición no fue parte de los temas sobre los cuales se trabó la litis.

Esta Corte considera necesario aclarar que la ampliación de una sentencia procede únicamente en caso de que los jueces no hubieren resuelto alguno de los puntos controvertidos. Esto quiere decir que solamente podrá pronunciarse sobre aquellos

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1647-11-EP.

asuntos que habiendo sido solicitados por una de las partes procesales, no fueron resueltos en la sentencia. Por lo que, esto no significa que mediante una ampliación de sentencia se pueda modificar el alcance o contenido de la decisión; de proceder la ampliación de la sentencia, los jueces deben limitarse únicamente a aclarar el punto que no haya sido resuelto y así precisar el sentido que se quiso dar a la sentencia. Esto constituye, además, una garantía de respeto a los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica que tienen las partes procesales.


Por consiguiente, cuando los jueces efectúan una ampliación de sentencia no pueden alterar o revocar la misma y menos aún pronunciarse sobre nuevas peticiones que no fueron planteadas en la demanda. En el caso *sub judice*, los jueces podían pronunciarse únicamente respecto de aquellos temas que fueron solicitados en el recurso de casación, mas no sobre nuevas peticiones, como es en este caso la solicitud de declaratoria de la prescripción de la acción penal. Es por ello que, de modo correcto, respetando la seguridad jurídica y el debido proceso, la Primera Sala de lo Penal de Corte Nacional de Justicia desestimó la solicitud de ampliación y estableció que ha resuelto todos los puntos que fueron controvertidos en la litis.

Por lo expuesto, esta Corte colige que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tanto en la sentencia del 21 de febrero del 2011 como en el auto resolutorio del 10 de marzo del 2011, ha respetado el debido proceso, ha observado las normas jurídicas previas, claras y públicas aplicables al caso y además ha motivado adecuadamente sus decisiones, con lo cual ha observado el debido proceso.


### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

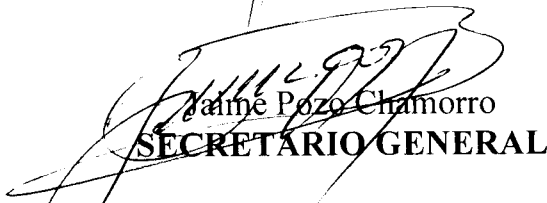
#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
  2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

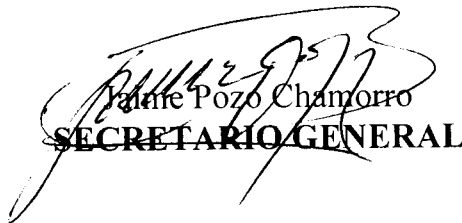


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las doctoras Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/ccp

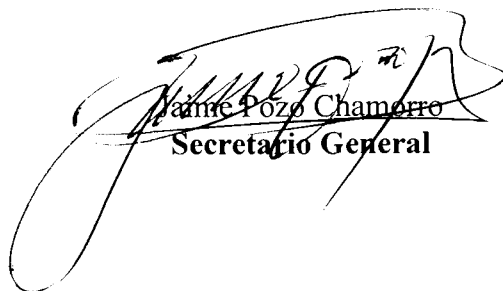




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0586-11-EP**

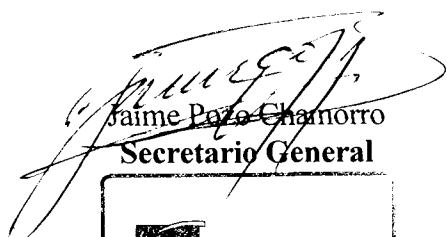
**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 10 de enero del dos mil catorce.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

**CASO Nro. 0586-11-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y catorce días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 121-13-SEP-CC de 19 de diciembre del 2013, a los señores Larry César Naranjo Yépez, en la casilla constitucional 181; fiscal general del Estado, en la casilla constitucional 044; Rosa Ana Peñafiel Zúñiga, en la casilla judicial 1944; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 0158-CC-SG-2014; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-

  
Jaime Pazo Chanorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

